



*Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca*

Montevideo, 13 ABR. 2009

0907001

VISTO: la necesidad de fijar el precio de determinadas variedades de uva, a regir para la cosecha 2009; de conformidad con el artículo 3º de la ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009;

RESULTANDO:

I) los artículos 3º y 4º la ley N° 9.221, de 25 de enero de 1934, fueron derogados por el artículo 3º de la ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009;

II) el decreto N° 95/009, de 16 de febrero de 2009, fue dictado en momento que la referida ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009, estaba vigente, esto es a partir del 12 de febrero del corriente;

CONSIDERANDO:

I) necesario establecer el precio de determinadas variedades de uva para la cosecha 2009, dentro del marco del artículo 3º de la ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009;

II) innecesario variar los precios determinados en el decreto N° 95/009, de 16 de febrero de 2009, en tanto el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), oportunamente prestó asesoramiento al Poder Ejecutivo para fijar los precios de que se trata, por lo que se considera cumplido el requisito del artículo 3º de la ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009;

III) oportuno, por ende, ratificar a través del presente decreto todas las disposiciones establecidas en el decreto N° 95/009, de 16 de febrero de 2009, incluyendo los precios mínimos dispuestos en el artículo 1º del mismo;

969


ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 3º de la ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifíquense todas las disposiciones contenidas en el decreto N° 95/009, de 16 de febrero de 2009, manteniéndose para la cosecha 2009, los precios mínimos fijados para determinadas variedades de uva con destino a vinificación.

Artículo 2º. – Comuníquese, etc.



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República